

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS AL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA, Y ENCUENTRO SOCIAL, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/PRD-MORENA/112/2018, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/PRD-MORENA/112/2018

DENUNCIANTE:

JAVIER LOPEZ CRUZ, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

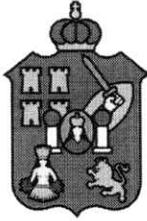
DENUNCIADOS:

PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y DEL TRABAJO Y CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco; 27 de agosto de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Coalición:	Coalición "Juntos Haremos Historia" para la elección a la Gubernatura del Estado de Tabasco, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

¹ En lo sucesivo se entenderá que corresponde a este año, salvo precisión en concreto.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MORENA/112/2018

PES:	Partido Encuentro Social.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PT:	Partido del Trabajo.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Vocal Secretario Distrital	Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 13 con sede en Comalcalco, Tabasco.

1 ANTECEDENTES.

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluyó el veintisiete de junio; mientras que la jornada electoral se efectuó el primero de julio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El veintisiete de junio, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Javier López Cruz, Consejero Representante del PRD, en contra de los partidos políticos MORENA, PES y PT, y del ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces candidato a la Gubernatura del Estado por la

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MORENA/112/2018

Coalición, por la probable colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano del municipio de Comalcalco, Tabasco.

1.4 Registro, radicación de la denuncia y diligencias preliminares.

El veintiocho de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE/PES/PRD-MORENA/112/2018, reservando proveer respecto a su admisión o desechamiento hasta en tanto se cuente con los elementos necesarios sobre los hechos denunciados, para lo cual se ordenaron diligencias preliminares.

1.5 Admisión de la denuncia.

El ocho de julio, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia, ordenando el emplazamiento a los denunciados, corriéndoles traslado con el escrito, los anexos presentados por el denunciante, acuerdo de radicación de veintiocho de junio y las diligencias preliminares a fin de que manifestaran conforme a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y en su caso, formularan sus alegatos.

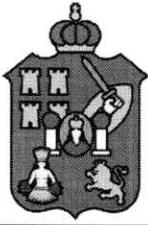
1.6 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en autos del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende que los denunciados fueron debidamente notificados y emplazados de la siguiente manera:

- a) El diez de julio, al PT, en el domicilio ubicado en Avenida 27 de febrero número 1508, colonia Gil y Sáenz, Villahermosa, Tabasco.
- b) El once de julio, a MORENA y al ciudadano Adán Augusto López Hernández, ambos en el domicilio ubicado en Calle Melchor Ocampo número 422, colonia Centro, Tabasco.
- c) El doce de julio, a PES en el domicilio ubicado en Avenida Paseo de la Sierra número 310, entre calle 7 y cerrada de Asunción Castellanos, frente a la Secretaría de Finanzas.

1.7 Audiencia de Pruebas y Alegatos

El catorce de julio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron el ciudadano Adán Augusto López Hernández y los partidos políticos MORENA y PT, por conducto de sus autorizados, en la que se resumieron los hechos que motivaron la denuncia, ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MORENA/112/2018

Por lo que hace al denunciante PRD y el denunciado PES, no compareció persona alguna a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.8 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veintitrés de agosto, toda vez que no había pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

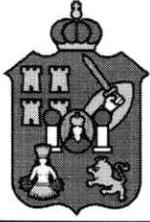
3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados Adán Augusto López Hernández y Morena, hicieron valer como causales de improcedencia la frivolidad de la denuncia e incumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la misma, específicamente en la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

3.1 Frivolidad de la denuncia.

Los denunciados aducen que la denuncia es frívola porque a su juicio se observa una evidente y notoria oscuridad, ya que en su consideración, la misma no narra de forma expresa y clara los hechos, y la información presentada proviene de fijaciones



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MORENA/112/2018

fotográficas las cuales pueden ser fácilmente manipuladas. Asimismo, sostienen que el denunciante pretende imputarles hechos de los que no se desprenden ni señalan conductas que constituyan una infracción a la norma electoral.

La Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo³.

Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: "Frívolo, la. (Del lat. *Frivolus*.) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial."

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insustancial denota lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

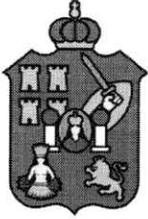
Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión. Esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En el caso, el PRD sustancialmente denunció lo siguiente:

"...el día 12 de junio del presente año, al realizar un recorrido por diferentes lugares de la ciudad de Comalcalco, Tabasco; me pude percatar que los Partidos Políticos Nacionales, Morena, del Trabajo y el Partido Encuentro Social había colocado propaganda electoral consiste en un espectacular, lonas, banderas y pegatinas, en los corredores que rodean el parque central de la ciudad de Comalcalco, Tabasco; en donde aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador y del C. Adán Augusto López Hernández, Candidato a la Gobernador del Estado; Por la Coalición "Juntos Haremos Historia" formada por los Partidos Políticos Nacionales, Morena, del Trabajo y Encuentro Social."

³ Véase la resolución SUP-REP-201/2015



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MORENA/112/2018

De lo transcrito se advierte que, contrario a lo sostenido por los denunciados, el partido político denunciante señaló de forma expresa y clara los hechos que constituyen la denuncia, expresando las circunstancias de tiempo (12 de junio), modo (colocación de propaganda en equipamiento urbano y lugar (Comalcalco, Tabasco) que en su concepción, constituye una infracción en materia electoral, mencionando las normas jurídicas que estima aplicables y aportando los medios de convicción, que desde su perspectiva, acreditan las conductas denunciadas.

En base a ello, este Consejo Estatal no advierte que lo planteado en la denuncia carezca de sustancia, ni pueda estimarse intrascendente, superficial; o en su caso, considerar a los hechos como circunstancias que no constituyan una violación a la Ley Electoral, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández, otrora candidato de la Coalición a la Gubernatura del Estado y a los partidos políticos Morena, PT y PES, que se relacionan con colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano; las cuales de acreditarse constituirían una infracción establecida por la disposición normativa, susceptible de sancionarse previo estudio de fondo que al respecto se realice.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por lo tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

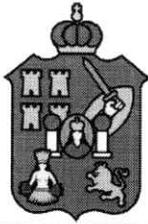
3.2 Requisitos de la denuncia.

Los denunciados afirman que el escrito de denuncia no reúne los requisitos que establece el artículo el artículo 471, numeral 3, incisos c) y d) de la Ley General y el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, pues no acredita la personería y omite narrar expresa y claramente los hechos en que basa su denuncia, por lo que en su consideración debe desecharse de plano la denuncia y prescindir del estudio de fondo.

Al respecto, es importante mencionar, que las disposiciones de la Ley General, de conformidad con su artículo 1, numeral 2, son aplicables a las elecciones en el ámbito federal, y en el ámbito local únicamente respecto de las materias que establece la Constitución.

En ese contexto, el artículo 41 de la Constitución Federal, no señala que el procedimiento o la sanción a las conductas infractoras en materia electoral local, deban sujetarse a las disposiciones que establece la Ley General, de ahí la inaplicación de la misma, tratándose de los procedimientos sancionadores.

Sobre esa base, los denunciados invocan preceptos jurídicos inaplicables, lo que no es motivo suficiente para desestimar la causal que refieren.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MORENA/112/2018

En ese sentido, en la legislación aplicable al presente procedimiento, el artículo 362, numeral 1, de la Ley Electoral, fracciones III y IV aluden a los requisitos de forma que en opinión de los denunciados no se satisfacen; esto es los relativos a la aportación de los documentos necesarios para acreditar la personería y la narración de forma expresa y clara de los hechos, por parte del denunciante.

Tratándose de la exigencia prevista en la fracción III del dispositivo legal mencionado, conforme a la jurisprudencia 15/2009⁴ los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante el órgano electoral están legitimados para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, y para impugnar las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador; por tanto, tal y como expresamente lo señaló la Secretaría Ejecutiva al momento de radicar la denuncia, el licenciado Javier López Cruz, resulta Consejero Representante del PRD, acreditado ante este Consejo Estatal y por tanto, no es exigible documento alguno con el que justifique o acredite tal calidad, pues ello consta en los archivos de este Instituto Electoral.

Por otra parte, los denunciados, argumentan que existe inconsistencia en el acta circunstanciada de doce de junio, al no saber a ciencia cierta cuando se llevó a cabo, toda vez que, la misma se inició a las 13:03 horas del día doce, haciendo mención que se dio por concluida a los dos días de iniciada el acta, es decir, el catorce de junio a las 15:00 horas, cuando de todo lo que se dio fe, aconteció el día doce de junio.

Continúan señalando los denunciados, que el denunciante no es claro ni preciso en la narración de sus hechos, pues no explica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron estos; solicitando por ello, el desechamiento de plano.

En el particular, tal y como se desprende de autos, el denunciante citó lo que en su consideración constituye una conducta infractora, vinculándola a su vez con el contenido del acta circunstanciada de doce de junio; precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que presuntamente acontecieron los hechos.

De ahí que la Secretaría Ejecutiva conforme al ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 362 numeral 2 de la Ley Electoral, llevó a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definió que se reunían los requisitos de forma establecidos en el numeral 1 del mencionado precepto, procediendo en consecuencia a la admisión de la denuncia.

De lo anterior se advierte que las aseveraciones hechas por los denunciados, van encaminadas a desvirtuar el acta circunstanciada que constituye un medio de prueba aportado por el partido político denunciante, aunado a que, como previamente se expuso, éste sí narró de forma clara y precisa los hechos que constituyen la infracción; lo que no implica que los mismos se tenga por demostrados, pues tal circunstancia es materia del estudio de fondo.

⁴ Cuyo rubro es el siguiente: "PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO".



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MORENA/112/2018

Así, si el denunciante expuso de forma deficiente sus hechos, ello no implica que no se satisfaga el requisito de procedibilidad o de forma que establece el artículo 362, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral; por tanto, no asiste la razón a los denunciados.

En consecuencia, este Consejo Estatal desestima las causales de improcedencia invocadas por los denunciados.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Del análisis al escrito de denuncia, se desprende que el PRD, denuncia a los partidos políticos MORENA, PES y PT, y al ciudadano Adán Augusto López Hernández, candidato a la Gobernatura del Estado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", por la presunta colocación de propaganda consistente en un espectacular, lonas, banderas y pegatinas, en los corredores que rodean el parque central de la ciudad de Comalcalco, Tabasco; a decir del denunciante la propaganda se encuentra colocada en parte del equipamiento urbano del municipio de Comalcalco, Tabasco.

Conforme al argumento del denunciante, el doce de junio al realizar un recorrido por diferentes lugares de la ciudad de Comalcalco, Tabasco, se percató que en el equipamiento urbano se colocó propaganda electoral donde aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador y Adán Augusto López Hernández, candidato a la Gobernatura del Estado por la Coalición.

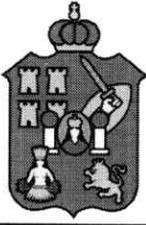
Señala que, con el acta certificada por el Vocal Secretario Distrital, que anexó a su escrito de denuncia, se dio fe que la Coalición y su candidato habían colocado aproximadamente 15 lonas y banderín en el equipamiento urbano de la ciudad de Comalcalco, Tabasco.

Denuncia la culpa in vigilando de los partidos políticos que integran la coalición, por la omisión en su deber de cuidado y vigilancia de las conductas antes señaladas.

En su consideración, la conducta desplegada por Adán Augusto López Hernández y la Coalición, vulnera lo dispuesto en el artículo 201, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral; que la propaganda política transgrede lo dispuesto en los artículos 56, numeral 1, fracción I, 92 y 193, numeral 3 de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y Defensas

Los denunciados Adán Augusto López Hernández y Morena, contestaron de manera cautelar los hechos e hicieron un pronunciamiento respecto a las consideraciones jurídicas del denunciante, quien en su opinión- en ese apartado realizó afirmaciones genéricas, ambiguas y sin sentido, que no narró de forma clara y precisa los hechos, omitiendo expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MORENA/112/2018

Negaron haber realizado violación al artículo 201, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral o conducta infractora que atente contra los principios rectores del proceso electoral; señalaron que suponiendo sin conceder que existiera la propaganda denunciada, esta fue colocada por personas ajenas al partido y al candidato denunciado, con el afán de causarles un perjuicio, además que las fijaciones fotográficas no hacen prueba plena en virtud de que pueden ser manipuladas.

Aducen, que el hecho de que se hayan colocado aproximadamente quince lonas y banderín a decir del denunciante en el equipamiento urbano del municipio de Comalcalco, Tabasco, no es violatorio a Ley Electoral, pues tal y como lo acredita con la copia del oficio número DAJ/063/2018 de seis de julio, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, el inmueble donde fueron colocadas dichas lonas, conocido como los portales, así como los pilares, arcos o corredores que se encuentran en las inmediaciones del parque Juárez del municipio de Comalcalco, Tabasco, no forman parte del fondo legal del citado Ayuntamiento, toda vez que resulta ser propiedad privada y por lo tanto, no puede considerarse equipamiento urbano del multicitado Ayuntamiento.

Por su parte, el denunciado PT, en la audiencia de pruebas y alegatos contestó de manera verbal la denuncia, señalando que se trata de una demanda infundada y oscura; asimismo, negó la colocación de la propaganda denunciada.

Sostuvo que, independientemente que el PT no colocó la propaganda denunciada, no se está violando el artículo 201, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, ya que tal y como lo informó el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, mediante Oficio número DAJ/063/2018, la propaganda está colocada en propiedad privada y no en el fondo legal.

Asimismo, solicitó que esta autoridad no tome en cuenta ningún punto de hecho y derecho ya que, el denunciante trata de engañar y confundir a la autoridad, puesto que la propaganda denunciada, no estuvo colocada en equipamiento urbano; aunado a que el denunciante no manifestó lo concerniente al tiempo, espacio y lugar, ni le consta qué persona colocó esa propaganda.

4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si Adán Augusto López Hernández, candidato en ese entonces a la Gubernatura del Estado por la Coalición y los partidos políticos Morena, PT y PES, son responsables de la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano del Municipio de Comalcalco, Tabasco.

Si Morena, PT y PES, fueron omisos en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MORENA/112/2018

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede los artículos 56, numeral 1, fracción I, 201 numeral 1, fracciones I y V, 361 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral; y, c). Si se cometieron las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente las previstas en los artículos 336, numeral 1, fracciones I y VII, 338 numeral 1, fracción VI, de la ley Electoral.

4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

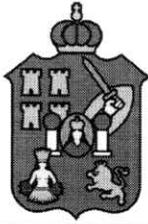
Respecto a las pruebas ofrecidas por el PRD, se admitieron las que a continuación se describen:

- I. **La documental pública**, consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo, del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/PRD/013/2018, de doce de junio, desahogada por el Vocal Secretario Distrital 13 de este Instituto Electoral, en la que se certificó la existencia de propaganda electoral en los portales de y/o corredores ubicados alrededor del parque Juárez del Municipio de Comalcalco, Tabasco.
- II. **La documental privada**, consistente en el acuse de recibo del escrito de doce de junio, signado por el Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Electoral Distrital 13 de este Instituto, mediante el cual solicitó que se llevara a cabo Inspección ocular, en los pilares que sostienen los corredores ubicados alrededor del Parque Juárez del municipio de Comalcalco, Tabasco.
- III. **La instrumental de actuaciones.**
- IV. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados.

a) A los denunciados Adán Augusto López Hernández y Morena, se les admitieron las pruebas siguientes:

- I. **La documental** consistente en copia simple del oficio número DAJ/063/2018, de fecha seis de julio, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco.
- II. **La instrumental de actuaciones.**
- III. **La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MORENA/112/2018

IV. Las supervenientes.

b) Por lo que respecta al denunciado PT, se admitieron las siguientes:

I. La instrumental de actuaciones.

II. La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

I. Las documentales públicas, consistentes en:

- a. Acuerdo CE/2018/028 que emite el Consejo Estatal, relativo a los registros de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatura Independiente, para el Proceso Electoral de veintinueve de marzo.
- b. Oficio número DAJ/063/2018 de seis de julio, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, mediante el cual informe que los portales, así como los pilares, arcos y/o corredores que se encuentran en las inmediaciones del Parque Juárez del municipio de Comalcalco, Tabasco, no forman parte del fondo legal de ese Ayuntamiento, sino que son parte de propiedad privada.

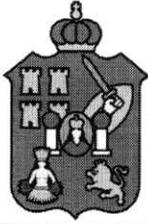
Probanzas que se admitieron, toda vez que no son contrarias a la moral, o al derecho, ni fueron obtenidas de forma ilícita; además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, lo que las hace idóneas y pertinentes.

En lo que hace al denunciado PES, se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, dado que no compareció en el mismo.

4.4.4 Objeción a las documentales

Los denunciados PT y Morena objetaron todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante en cuanto a su alcance, contenido, y valor probatorio, en el caso de Morena argumentó que el denunciante es impreciso en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y las personas que pretende acreditar como infractoras de la Ley Electoral.

Además, refirieron que no cumplen con los extremos del artículo 38 del Reglamento, ya que no se expresa con claridad qué se trata de acreditar y las razones por las que se



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MORENA/112/2018

estima que se demostraran las afirmaciones, aunado a que quien tiene la carga de la prueba, es el impetrante, ya que el que acusa está obligado a probar.

De igual manera Morena, objetó el acta circunstanciada número OE/PRD/013/2018 de doce de junio, señalando que existe inconsistencia entre la fecha que inicia y la que concluye, lo que -a su decir- le causa agravio; que además la referida acta no cumple con los requisitos mínimos para su validez, violentando con ello los principios de certeza y legalidad, en cuanto a tiempo, modo y lugar.

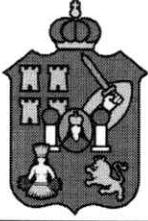
Al respecto este Consejo Estatal considera que las objeciones resultan ineficaces, toda vez que no basta con la objeción formal, pues debe explicarse de manera precisa y detallada en qué consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado y ofrecer como consecuencia sus pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, si no se especifican las razones concretas para desvirtuar el valor o el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, la objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la valoración que en el fondo se realice. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Reglamento.

En lo relativo a que las pruebas no cumplen con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento, tales aseveraciones son infundadas, pues basta con examinar el escrito de denuncia presentado para advertir que el denunciante relacionó cada prueba con el hecho que pretende acreditar.

Ahora bien, respecto a los argumentos relacionados con el acta circunstanciada OE/PRD/013/2018, el artículo 20 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto, establece los requisitos que deben contener las actas circunstanciadas levantadas o expedidas por el órgano electoral, mencionado como tales: a) nombre y cargo del servidor público electoral que practicó la diligencia; b) fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realizó la diligencia; c) los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición; d) relatoría del acto o hecho del que se dio fe, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar; e) Nombres y datos de identificación de las personas que intervinieron en la diligencia; f) Deberá dar fe de los actos o hechos por los cuales se presentó la solicitud y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos; y g) Fotografías, video, audio y cualquier otro medio tecnológico que permita documentar la evidencia del acto o hecho del que se dio fe, siempre que la naturaleza del mismo lo permita.

En ese tenor, el servidor público que realizó la certificación, señaló con precisión que se ubicó en los corredores del Parque Central Benito Juárez, calle 5 de mayo, entre David Bosada y Mariano Arista, del municipio de Comalcalco, Tabasco; y además los medios por los cuales se cercioró; anexó fotografías de los hechos que dio fe; lo que evidentemente actualiza los requisitos cuya omisión reclama el denunciado Morena.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MORENA/112/2018

De acuerdo al criterio jurisprudencial 28/2010 con rubro: **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA"** que refieren los propios denunciados, este Consejo Estatal considera que el acta circunstanciada OE/OF/OE/002/2018 satisface las exigencias señaladas.

Aunado a ello, el acta circunstanciada se considera documento de naturaleza pública, atento a lo establecido por el artículo 14, numeral 4, inciso d) de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al procedimiento sancionador; ya que se expidió por funcionarios adscritos a la Oficialía Electoral de este Instituto, investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, por tanto, para desvirtuarla se requiere prueba en contrario; circunstancia que en el caso particular no aconteció, toda vez que, Morena no demuestra de forma alguna que el documento sea falso, ni desvirtúa la veracidad de los hechos contenidos en el acta circunstanciada.

4.4.5 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Conforme a ello, el acta circunstanciada de inspección ocular OE/PRD/013/2018 de doce de junio, expedida por el Vocal Secretario Distrital, previamente descrita en la presente resolución, tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por la Oficialía Electoral, órgano investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos de los artículos 9, Apartado C, fracción I, inciso h), de la Constitución Local; 3 y 5, del Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, y que obra en copia certificada por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, numeral 4, del Reglamento mencionado.

Asimismo, se otorga el mismo valor al acuerdo CE/2018/028, relativo a los registros de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postuladas por los Partidos



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MORENA/112/2018

Políticos, Coaliciones y candidatura Independiente, para el Proceso Electoral de veintinueve de marzo, ya que fue aprobado por el Consejo Estatal; por tanto, se trata de un documento público, que se exhibe en copia certificada por el Secretario Ejecutivo, sujeto a las facultades contenidas en los artículos 115 y 117, numeral 1, fracción XXIV de la Ley Electoral.

Con relación al informe rendido mediante oficio número DAJ/063/2018 de seis de julio, por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco; tiene valor probatorio pleno, al haberse emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, lo anterior con fundamento en los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 14, numeral 4, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En el caso de las documentales privadas relativas al acuse de recibo del escrito de doce de junio, suscrito por el Consejero Representante del PRD ante la Junta Electoral Distrital 13 de este Instituto Electoral, atento a su naturaleza, sólo tienen valor probatorio indiciario; esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 42 del Reglamento.

4.5 Marco Normativo

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.⁵

Los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral, las campañas electorales para Gobernatura, diputaciones y regidurías, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña correspondió del veinticuatro de diciembre de dos mil

⁵ Visible en la resolución INE/CG/338/2017.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MORENA/112/2018

diecisiete al once de febrero; mientras que, el periodo de campaña del catorce de abril al veintisiete de junio.

Conviene tener presente lo establecido por la Ley Electoral, por cuanto hace a la campaña electoral y la propaganda que durante la misma puede utilizarse, así el artículo 193, numeral 1, 2 y 3 prevé:

1. "Por campaña electoral se entiende, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto"
2. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en los que el candidato o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

Por su parte, el artículo 201 numeral 1, fracciones I de la Ley Electoral establece reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

A su vez, el artículo 3, numeral 2, inciso a) del Reglamento, define al equipamiento urbano como:

- a) "Se entenderá por equipamiento urbano la categoría **de bienes identificados con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población;** también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo".

De igual forma el inciso b) del citado artículo, señala que se entiende por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

La Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, establece en su artículo 290, fracción II, lo que se entiende por equipamiento urbano:



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MORENA/112/2018

Artículo 290.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

II. Equipamiento Urbano: Los edificios, instalaciones y mobiliario para prestar a la población los servicios urbanos, administrativos, financieros, educativos, comerciales y de abasto, de salud y asistencia, recreativo, jardines y otros, sean públicos o privados; y

Se considera permitente referir el criterio que la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios identificada con clave SUP-CDC-9/2009⁶, en donde expresó:

"El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera"

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

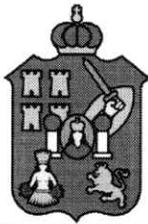
En cuanto a la colocación de propaganda en propiedad privada, el artículo 201, numeral 1, fracción II, establece que puede colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, mediante correspondiente permiso de sus propietarios.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral previstas en el artículo 361, numeral 1, fracción II, procede el procedimiento especial sancionador.

Así, la realización de conductas por parte de los partidos políticos, que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336, numeral 1, fracciones I y VII de la Ley Electoral, que a la letra reza:

"I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

⁶ De fecha nueve de diciembre de dos mil nueve.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MORENA/112/2018

VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampaña y campañas electorales."

En el caso específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción VI, como infracción lo siguiente:

"I. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Respecto al deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, ésta encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, conforme a las fracciones I, y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los Partidos Políticos, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

4.6 La acreditación de los hechos motivo de la denuncia

Conforme a las pruebas descritas y valoradas en la presente resolución, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.6.1 La calidad de candidato a Gobernador del denunciado y su postulación por la Coalición.

Con las copias certificadas del acuerdo CE/2018/028, aprobado en veintinueve de marzo, se demuestra que el denunciado Adán Augusto López Hernández fue registrado como candidato a la Gubernatura del Estado, por parte de la Coalición.

4.6.2 La existencia, ubicación y contenido de la propaganda.

De acuerdo con lo asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular número **OE/PRD/013/2018**, de doce de junio, elaborada por servidor público, adscrito a la Oficialía Electoral, se tiene por acreditada la existencia y fijación de la propaganda electoral del candidato la Gubernatura del Estado, consistente en lonas y banderines de color blanco con la imagen y nombre del referido candidato, colocadas sobre la pared que sostiene



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MORENA/112/2018

los pilares de los corredores ubicados alrededor del Parque Juárez del municipio de Comalcalco Tabasco, en las siguientes ubicaciones:



Calle 5 de Mayo, entre David Bosada y Mariano Arista del municipio de Comalcalco, Tabasco



Calle 5 de Mayo, Comalcalco, Tabasco.



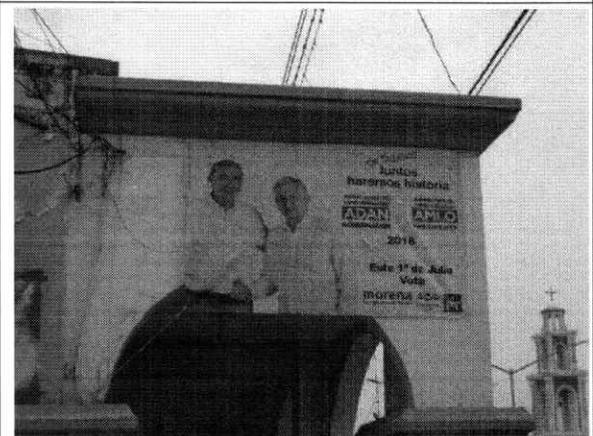
Calle 5 de Mayo, Comalcalco, Tabasco.



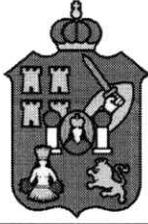
Calle 5 de Mayo, Comalcalco, Tabasco.



Calle 5 de Mayo, Comalcalco, Tabasco.



Intersección de las calles 5 de Mayo sobre la calle Mariano Arista, Comalcalco, Tabasco.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MORENA/112/2018



Intersección de las calles 5 de Mayo sobre la calle Mariano Arista,
Comalcalco, Tabasco.

Del acta circunstanciada se desprende la existencia de trece lonas y veintiún banderines colocados en la parte superior de los portales. En dicha propaganda se advierte el nombre e imagen del candidato denunciado, las leyendas: "Juntos Haremos Historia" "Adán Augusto López Hernández", "GOBERNADOR" "ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR", "PRESIDENTE", "Este 1° de Julio Vota" así también contiene los emblemas de Morena, PES y PT.

Material que de acuerdo a las características establecidas en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley Electoral, se trata de propaganda electoral, pues contiene la presentación de una candidatura y el cargo al cual se aspira, atento a la época en la cual se difundió y constató, válidamente se puede afirmar que es de naturaleza electoral.

Lo anterior, genera la convicción para este Consejo Estatal, respecto de la existencia de la propaganda materia del presente procedimiento, y que estuvo colocada en los portales o corredores que se encuentran ubicados alrededor del Parque Juárez del municipio de Comalcalco, Tabasco.

4.7 Estudio del Caso.

4.7.1 Inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado.

El PRD denuncia la colocación de propaganda electoral consistente en lonas y banderines en los corredores que rodean el parque central del municipio de Comalcalco, Tabasco, lugar en el que presuntamente los denunciados colocaron la propaganda electoral denunciada; lo que en su opinión corresponde a equipamiento urbano y transgrede el principio de equidad en la contienda, contenido en el artículo 201, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

El referido artículo, dispone que la propaganda electoral no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MORENA/112/2018

Ahora bien, en el caso de estudio no hay medio de prueba alguno, con el que se demuestre que el inmueble en el que se colocó la propaganda motivo de la denuncia, corresponda a equipamiento urbano del municipio de Comalcalco, Tabasco; por el contrario, conforme al oficio DAJ/063/2018 expedido por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento del municipio de Comalcalco, Tabasco, se advierte que los portales así como los pilares, arcos y/o corredores que se encuentran en las inmediaciones del Parque Juárez del referido municipio, no forman parte del fondo legal del Ayuntamiento, toda vez que son propiedad privada, en consecuencia no se trata de equipamiento urbano, a como acertadamente hacen valer los denunciados.

Por otra parte, del contenido del acta de inspección ocular **OE/PRD/013/2018**, de doce de junio, se desprende que la propaganda motivo de la denuncia se encontró fijada en la parte superior de los portales y/o corredores, que corresponde a locales destinados al comercio, esto no implica que dichos inmuebles se consideren parte de la infraestructura o equipamiento urbano.

Lo anterior, se hizo constar en el contenido del acta de inspección ocular; tal como se muestra a continuación:

"...iniciando en la calle David Bosada hacia la calle Mariano Arista, dentro del corredor se observa **una juglería llamada "Disfruta"**⁷ con acceso principal tiene puertas corredizas de cancelaria en aluminio blanco y cristales, muro de fachada en color blanco con dos franjas horizontales en color verde en la parte superior del muro, donde tengo a la vista una lona de vinil con una medida aproximada de (1.20 m) un metro con veinte centímetros de largo por (0.80 cm) ochenta centímetros de ancho..."

"...en la columna central de su fachada se ubica la lona de vinil del local del comercio, en letras grandes de color rojo que se lee: "**Tacos al carbón**" con fondo de imagen de tacos, de igual manera en el pasillo del corredor mesas de madera con 4 sillas para el consumo de alimentos, esta lona de vinil cuenta con una medida aproximada de (1.20 m) un metro con veinte centímetros de largo por (0.80 cm) ochenta centímetros..."

"...en la parte superior de la puerta en letras grandes se observa el nombre del local que a la letra dice "**Bambu**" seguido en la parte inferior en letras pequeñas de aluminio que a la letra dice "**Restaurant + Sushibar**", en los costados izquierdo y derecho de la puerta principal se observan dos cortinas metálicas en color blanco, de igual manera en el pasillo del corredor se observan mesas y sillas entrepuestas unas sobre otras. Observo una lona de vinil con fondo blanco, a la derecha con letras rojas que se lee "en Tabasco" debajo de estas letras en un tamaño mayor en color negro se lee "juntos"

"...debajo del texto anterior se lee un texto con letras pequeñas en color blanco que a la letra dice "snack" y en la parte inferior de esta palabra se ubica un texto más con letras pequeñas en color blanco que a la letra dice "**Bar café**", en el pasillo del corredor se observan dos

⁷ Lo resaltado es propio.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MORENA/112/2018

mesas y cuatro sillas en cada mesa respectivamente. Donde a mi paso observo una lona de vinil con fondo blanco, a la derecha con letras rojas que se lee "en Tabasco..."

"...en la parte interna del corredor observo una lona de vinil que se encuentra un local de trova con muros de color blanco en su fachada, una cortina metálica en color blanco y en la parte superior de la cortina un letrero rectangular de (1.50 m) un metro con cincuenta centímetros de longitud aproximadamente, por (1 m) un metro de altura aproximadamente, donde se aprecia en el fondo del letrero distintas imágenes tales como una guitarra, rostros de personajes artísticos en color negro, verde y amarillo y sobre el fondo un texto grande en color blanco que se lee: "Trova", justamente debajo de esta palabra se encuentra el texto en letras pequeñas, que a la letra dice "Son del recuerdo"...

De lo transcrito, se observa con precisión que la propaganda, estaba colocada en los portales y/o corredores frente a locales comerciales que corresponden a propiedad privada y no en un inmueble que forme parte del equipamiento urbano; lo que se robustece con el informe rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, por lo tanto, no se trata de un edificio público.

De ahí, que este Consejo Estatal, no advierta la vulneración al artículo 201, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, como erróneamente sostiene el denunciante; ya que el inmueble no es propiedad del Ayuntamiento de Comalcalco, ni se puede considerar equipamiento urbano.

De lo anterior, se evidencia que la carga probatoria estaba destinada, en primer lugar, a acreditar la naturaleza del inmueble y el uso del mismo; y por otro, a determinar quién o quiénes son responsables de la colocación de la propaganda electoral supuestamente en equipamiento urbano.

Asimismo, le asiste la razón a los denunciados cuando refieren que la inspección ocular no es idónea para demostrar la autoría o responsabilidad de éstos en la fijación o colocación de las lonas y banderines.

No obstante, del contenido del acta circunstanciada de inspección ocular, no se desprende de forma directa la intervención o participación de los denunciados Adán Augusto López Hernández y de los partidos que integran la Coalición Morena, PES y PT, en la fijación o colocación de la propaganda; máxime que se trata de un inmueble de propiedad privada.

Así las cosas, el acta de inspección con la que el denunciante pretende acreditar el hecho denunciado, se estima insuficiente –como lo argumentaron los denunciados- para garantizar de manera plena las conductas que les atribuye.

Se sostiene lo anterior, considerando que para que los actos o hechos narrados adquieran fuerza probatoria plena, se requiere que el funcionario o funcionarios que la desahogaron proporcionen o asienten los elementos indispensables que exige la ley en



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MORENA/112/2018

la materia⁸, y que lleven a la convicción que sí constató los hechos sujetos a investigación; aunado a que no hay otro medio de convicción que robustezca el contenido del acta de inspección ocular o con el que se demuestre la naturaleza pública de los inmuebles en los que se fijó la propaganda electoral.

Sobre esa base, se considera que el acta circunstanciada de la diligencia en cuestión no detalla de manera clara y fehaciente elementos que brinden certeza respecto al actuar de los denunciados, por tanto, es suficiente para negarle eficacia y valor probatorio en cuanto a la responsabilidad de los denunciados.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 28/2010, que forma parte de la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 20 a 22, cuyo rubro es el siguiente: **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA"**.⁹

Por otra parte, el denunciante no aportó otros elementos de prueba idóneos, con los que se acreditara de manera determinante que efectivamente la fijación de las lonas y banderines en el referido inmueble, sea atribuida a los denunciados; por tanto es insuficiente la sola imputación de los hechos vertidos en su escrito de denuncia, ya que ello no conlleva a tener por demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrió el suceso.

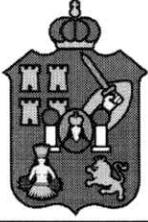
Al respecto, conforme al principio dispositivo que impera en los procedimientos especiales sancionadores, la carga probatoria corresponde al denunciante; siendo éste quien, atento a la obligación que establece el artículo 362, numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral, deberá al momento de presentar su denuncia, señalar el caudal probatorio que respalde los hechos que den origen a su denuncia; o en su caso, mencionar al menos, aquellas que la autoridad electoral deberá requerir, cuando que no se haya tenido posibilidad de recabarlas, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior es un criterio sostenido por la Sala Superior, plasmado en la jurisprudencia 12/2010 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, visible a páginas 12 y 13, bajo el rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, cuyo texto es el siguiente:

"De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la

⁸ Artículo 20 numeral 1 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MORENA/112/2018

obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

En ese contexto, las pruebas aportadas por el denunciante son insuficientes para demostrar la participación de los denunciados y la vulneración referida al artículo 201, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, que establece la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, ni obstaculizar de forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

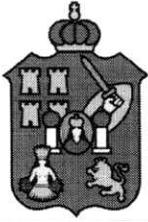
Por otra parte, el inmueble donde se encontró colocada la propaganda denunciada, al tratarse de una propiedad privada, de acuerdo a la Ley Electoral, puede colgarse mediante el correspondiente permiso de sus propietarios; en el caso de estudio, el denunciante no controvertió el consentimiento de los propietarios de los inmuebles; aunado a que no obra queja o denuncia por parte de un particular respecto a la colocación de la propaganda en los corredores y/o pilares ubicados alrededor del parque central del municipio de Comalcalco, Tabasco.

De lo que se concluye que el denunciante no aportó medios de prueba idóneos que tuvieran por acreditada la existencia de las conductas que imputa a los denunciados; por ende este Consejo Estatal, no percibe conducta infractora alguna que sancionar.

Atento a ello, y dado que en principio, todo hecho denunciado es incierto en la causa, debiendo ser objeto de comprobación, la cual debe estar referida a la realidad histórica, en cuanto mayor acercamiento a la verdad objetiva o material, y el descubrimiento de tales extremos se obtiene mediante la prueba, las cuales en el caso a estudio no fueron suficiente para acreditar los hechos motivo de inconformidad y atento al principio de presunción de inocencia, el cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, se determina **inexistente** la denuncia presentada por el PRD, en contra de Adán Augusto López Hernández, en ese entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por la Coalición y de Morena, PES y PT.

4.7.2 Inexistencia de la culpa in vigilando de los Partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas a los partidos políticos Morena, PES y PT realizadas por el denunciante, al no haber quedado demostradas las conductas atribuidas a su candidato, en el sentido de haber cometido las infracciones imputadas, es evidente que tampoco hay conducta que atribuirle a los partidos políticos denunciados.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MORENA/112/2018

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que el denunciado no vulneró la normativa electoral, este órgano colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar el estudio de la "*culpa in vigilando*" en contra de Morena, PES y PT, por lo cual, son inatendibles los señalamientos del denunciante en contra de los partidos políticos en cuestión.

En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad

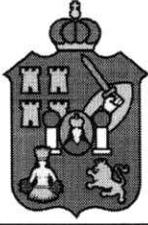
R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a **Adán Augusto López Hernández**, candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, y a los **Partidos Políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de las conductas previstas en los artículos, 336 numeral 1, fracciones I y VII, y 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

TERCERO. - En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



*"Tu participación, es
nuestro compromiso"*

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MORENA/112/2018

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidenta, Mtra. Maday Merino Damián.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA


ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

